

Del Rol N° 55.540-2013.-

Coyhaique, a siete de octubre del dos mil trece.-

VISTOS:

Que por oficio N°593, de fojas 414, el Servicio Nacional del Consumidor en la persona de su Director Regional don Jorge Godoy Cancino, ambos de este domicilio, Presidente Ibáñez N° 355, de Coyhaique interpone denuncia en contra de **Telefónica Mviles Chile S.A.**, representada para estos efectos por doña carolina Ramírez Berríos, ambos con domicilio en .calle Carlos Horn N° 41 de la ciudad de Coyhaique, denuncia que se funda en el hecho de que el consumidor don RIGOBERTO CASTILLOBARRÍA, cedula de identidad N° 8.808.603-1, chileno, dependiente, domiciliado en Pasaje 2, casa n° 6 de la Población José Miguel Carrera de Villa Mañihuales, comuna de Puerto Aysén, el día 24 de mayo de 2013, contrató un plan de servicio telefónico y "multimedia internet" con la empresa denunciada y al

f;~~G~?J~(24')\ llegar a su domicilio se percató que el equipo que se le entregó no
 I~'//r.: tenía conexión a internet, razón por la cual reclamó a la empresa
 íl&d \, ' } :lenunciada en 10 que considera un actuar negligente en la
 ~d' } : prestación del servicio contratado con ésta, la cual no dio
 ~'f' ~-./.-~>f./ respuesta a su requerimiento y reclamo, 10 que motivo por ello su
 ~'f' ~-./.-~>f./ denuncia, en base a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 19.496;

Que en 10 principal de su escrito de fojas 23 y siguientes, el denunciante Rigoberto Orlando Castillo interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, en base a los mismos fundamentos de hecho que

motivan su denuncia, solicitando en el petitorio de su libelo la suma total de \$90.166 por el daño material y moral producido por la conducta denunciada como contravencional, con costas;

Que a fojas 26 se citó a las partes a comparendo de estilo el que se realizó a fojas 30;

Que en 10 principal del escrito de fojas 35 y siguientes las partes presentan ante el Tribunal transacción en 10 que respecta a la acción indemnizatoria interpuesta;

Que a fojas 37 se declaró cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 23 de la ley 19.496, esto es el caso en que un proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio;

SEGUNDO: Que no existe controversia en cuanto a que la denunciante contrató efectivamente un plan "multimedia 70" con la empresa de telecomunicaciones denunciada;

TERCERO: Que, tal como se extrae del considerando precedente, en cuanto a 10 infraccional la denunciada no formuló defensa alguna, puesto que el libelo de fojas 35 y siguiente hace alusión única y exclusivamente a la

transacción a la que arribaron las partes en cuanto a la materia civil substanciada en estos autos;

CUARTO: Que a la luz de lo que se expone en el documento de fojas 28, las partes han arribado a un avenimiento con objeto de reparar la falta que fuere denunciada en especial en lo que refiere al detrimento patrimonial que habría ocasionado al denunciante lo que, conforme al contenido de la denuncia, cubre los montos que realmente exigía la denunciante, a su entera conformidad, ello según se expone del mismo libelo de transacción en su cláusula segunda, lo que efectivamente hace aplicable lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley 19.496, correspondiendo a este sentenciador absolver como se expondrá en lo resolutive de esta sentencia a la empresa denunciada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 19 inciso 2° y 28 de la ley 18.287;

SE DECLARA:

Que se absuelve de la responsabilidad infraccional denunciada a fojas 8 a la empresa telefónica Móviles S.A. representada en autos por doña **Carolina Ramírez Berríos**;